



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 21 DE MARZO DE 2018

M.PONENTE: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00153-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y EPA
DEMANDANTE: EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE
CARTAGENA LTDA – ETRANS LTDA Y OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por el Dra. Margarita María Casas Cotes, apoderada judicial de Transcribe S.A., el día 6 de marzo de 2018 visible a folios 97-133 del Cuaderno Principal.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 22 DE MARZO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.



LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA
OFICIAL MAYOR

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 2 DE ABRIL DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA
OFICIAL MAYOR

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**

Cartagena de Indias D. T. y C

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

ATEN: Arturo Eduardo Matson Caraballo.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Medio de control de controversias contractuales, instaurada por Empresa administradora de rutas urbanas de Cartagena Ltda, ETRANS y Otros, contra Sociedad Transcaribe S.A., y Transambiental S.A.S. Radicado No. 13-001-23-33-000-2017-000153-00

MARGARITA MARIA CASAS COTES, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.333.662 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 130.990 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial TRANSCARIBE S.A, entidad identificada con Nit: 806014488-5, condición otorgada a través de poder por el Gerente General de entidad, y que solicitamos sea reconocido dentro del proceso de la referencia, para que sea tenida en cuenta la Contestación al medio de control de Controversias contractuales que presentamos a través de este documento en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN

La demanda de la referencia fue admitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar por auto de fecha 24 de agosto de 2017, notificado el día 28 de noviembre de 2017 a través de correo electrónico y se produjo la notificación personal de la acción; el cual anexo copia del auto admisorio de la demanda con sus respectivos anexos, para que dentro del término de ley, la entidad accionada ejerza su derecho de defensa. De acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 642 del CGP, y el artículo 172 del CPACA.

Por lo anterior, el presente escrito de contestación de la demanda lo hacemos dentro de la oportunidad legal correspondiente a las normas antes mencionadas.

II. HECHOS

Primero: Este hecho es cierto, a través de la resolución No. 129 del 1 de marzo de marzo de 2000, se concede la habilitación a la empresa Renaciente, sin embargo se debe precisar en las condiciones de la vigencia de la habilitación, dado que en el resuelve se dice: Vigencia de la habitación, de manera indefinida, siempre y cuando se mantengan las condiciones exigidas para su otorgamiento. Tal como consta en la prueba documental de la demanda.

Segundo: Este hecho es cierto, sin embargo se debe precisar en las condiciones de la vigencia de la habilitación, dado que en el resuelve se dice: Vigencia de la habitación, de manera indefinida, siempre y cuando se mantengan las condiciones exigidas para su otorgamiento. Tal como consta en la prueba documental de la demanda.

Tercero: Este hecho es cierto, sin embargo se debe precisar en las condiciones de la vigencia de la habilitación, dado que en el resuelve se dice: Vigencia de la habitación, de manera indefinida, siempre y cuando se mantengan las condiciones exigidas para su otorgamiento. Tal como consta en la prueba documental de la demanda.

Cuarto: Este hecho es cierto, sin embargo se debe precisar en las condiciones de la vigencia de la habilitación, dado que en el resuelve se dice: Vigencia de la habitación, de manera indefinida, siempre y cuando se mantengan las condiciones exigidas para su otorgamiento. Tal como consta en la prueba documental de la demanda.



Urb. Anita diag. 35 #71- 77 Patio Portal



(+57) (5) 6411320

Quinto: Este hecho no me consta, la aprobación que señala el demandante, la concedió una entidad diferente de mi representada, y en la demanda y sus anexos no obra prueba documental que me indique la certeza de lo manifestado en este hecho.

Sexto: Este hecho no me consta, la aprobación de las rutas que señala el demandante, la concedió una entidad diferente de mi representada, y en la demanda y sus anexos no obra prueba documental que me indique la certeza de lo manifestado en este hecho.

Séptimo: Este hecho no me consta, la aprobación de las rutas que señala el demandante, la concedió una entidad diferente de mi representada, y en la demanda y sus anexos no obra prueba documental que me indique la certeza de lo manifestado en este hecho.

Octavo: Este hecho no me consta, la aprobación de las rutas que señala el demandante, la concedió una entidad diferente de mi representada, y en la demanda y sus anexos no obra prueba documental que me indique la certeza de lo manifestado en este hecho.

Noveno: Este hecho no me consta, la aprobación que señala el demandante, la concedió una entidad diferente de mi representada, y en la demanda y sus anexos no obra prueba documental que me indique la certeza de lo manifestado en este hecho.

Decimo: Este hecho no me consta, la aprobación que señala el demandante, la concedió una entidad diferente de mi representada, y en la demanda y sus anexos no obra prueba documental que me indique la certeza de lo manifestado en este hecho.

Décimo primero: Este hecho no me consta, la creación de rutas no es competencia de mi representada, y en la demanda y sus anexos no obra prueba documental que me indique la certeza de lo manifestado en este hecho.

Décimo segundo: Este hecho no me consta, la adjudicación de rutas no es competencia de mi representada, y en la demanda y sus anexos no obra prueba documental que me indique la certeza de lo manifestado en este hecho.

Décimo tercero: Este hecho no me consta, la adjudicación de rutas no es competencia de mi representada, y en la demanda y sus anexos no obra prueba documental que me indique la certeza de lo manifestado en este hecho.

Décimo cuarto: Este hecho no me consta, las actividades de gestión administrativa que señala el demandante, son competencia de una entidad distinta de mi representada, y en la demanda y sus anexos no obra prueba documental que me indique la certeza de lo manifestado en este hecho.

Décimo quinto: Este hecho no me consta. Que se pruebe. El demandante está describiendo como realizan la operación las empresas transportadoras.

Décimo sexto: Este hecho es cierto, y esta política pública es diseñada por el Gobierno nacional, y lo que busca es que la prestación de servicio de transporte público sea más eficiente y tenga más cobertura, lo que redundará en beneficio de los ciudadanos.

Décimo séptimo: Este hecho es cierto, tal como consta en el documento Conpes 3260 de 2003.

Décimo octavo: Estas manifestaciones son ciertas, e indican algo del contenido de los documentos Conpes que menciona.

Décimo noveno: Este hecho es cierto. Tal como lo manifiesta el demandante los pliegos de condiciones de los procesos contractuales adelantados por Transcaribe siempre han fijado requisitos acordes con el contenido de los documentos y normas que regulan el transporte en el país y en la ciudad.

Vigésimo: Este hecho es cierto.



Urb. Anita diag. 35 #71- 77 Patio Portal



(+57) (5) 6411320

Vigésimo primero: Este hecho no me consta, que se pruebe.

Vigésimo segundo: Esto no es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante. Además de no ser ciertas, puesto que a TRANSCARIBE y su órgano de dirección sólo le restaba generar alternativas de participación que involucraran a otros actores para conciliar dos derechos:

- ✓ El derecho de los ciudadanos de contar con un sistema de transporte público que se preste en condiciones de eficiencia – protección del interés general.
- ✓ El derecho de los propietarios de vehículos y empresas de transporte público colectivo de continuar vinculados a la prestación del servicio público de transporte por medio del nuevo esquema – protección del interés particular.

De acuerdo con lo anterior, los nuevos procesos introdujeron modificaciones, particularmente, en relación con las alternativas que tienen los interesados para presentar propuesta, en tanto responde a la necesidad de generar espacios de participación para los transportadores locales, pero garantizando que pueda existir interés de otros actores para también proteger el derecho de los cartageneros de contar con un servicio de transporte público eficiente, como derecho protegido por la Constitución Política.

Vigésimo tercero: En este hecho manifiesta y copia las observaciones que realizó el demandante en el trámite de la SA-MC-007-2014.

Vigésimo cuarto: Este hecho es cierto. Transcaribe en el documento de respuestas a las observaciones realizadas por la empresa hoy demandante, dentro del proceso contractual SA-MC-007-2014, argumenta las razones por las cuales no accede a sus observaciones. Documento que reposa en el expediente, y además está debidamente publicado en la web de la entidad y en el SECOP.

Vigésimo quinto: Esto no es un hecho es una manifestaron subjetiva del actor. La finalidad del inicio de un trámite contractual, es adjudicar el contrato a un proponente que satisfaga la necesidad de la administración. Por lo que no es cierta la afirmación del actor de **que pese a su opción, se adjudicó el contrato**. Dentro del trámite del proceso se atendieron todas las observaciones, y el contrato se adjudicó a la oferta que se presentó y que de acuerdo con la evolución fue la más favorable para la administración.

Vigésimo sexto: En este hecho, esta relacionando los decretos distritales que revocan las adjudicaciones de las rutas de la ciudad, y mi representada no es la entidad competente para ello, por lo que debemos señalar, que la igual que los hechos iniciales de la demanda, estos decretos fueron expedidos por el Distrito de Cartagena como máxima autoridad administrativa en materia de transporte de la ciudad.

III. OPOSICION DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que carecen de fundamentos de hecho y de derecho; en consecuencia, le solicito Señor Juez, que no prosperen las pretensiones de esta acción, y se desestimen en la sentencia.

Frente a los argumentos incluidos en la demanda, se analizarán los apartes relevantes del escrito presentado.

De acuerdo con la demanda, se indica en los hechos que:

“(...) 1.18. Tanto en el documento CONPES 3260 del 15 de diciembre de 2003, que se denominó Política Nacional de Transporte Urbano y Masivo, como en el documento CONPES 3259, también del 15 de diciembre de 2003, que se denominó Sistema Integrado del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros del Distrito de Cartagena – Transcaribe, como en el documento CONPES 3516 del

12 de mayo de 2008, y que se denominó Sistema Integrado de Transporte Masivo para el Distrito de Cartagena D.T. y C., Seguimiento y Modificación, se consignó, en síntesis, y por diversas razones, entre otras, la conversión empresarial del transportador de la ciudad de Cartagena de Indias, D. T. y C., del colectivo al masivo, que éstos, o sea, las Empresas de Transportes y los propietarios de buses y busetas del colectivo, se incluyeran en los pliegos licitatorios para la Concesión de la Operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de la ciudad de Cartagena de Indias, D. T. y C. como un requisito mínimo habilitante que debían satisfacer las propuestas con las que se pretendiera la adjudicación de la concesión mencionada.

“1.19. Hasta el 2013, Transcaribe S.A., elaboró distintos pliegos de condiciones para la licitación de la Concesión de la Operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros de Cartagena, en los que se observaban las prescripciones señaladas en los documentos CONPES mencionados, y se ponían a las Empresas de Transportes de Cartagena, y a los propietarios de buses y busetas afiliados a las citadas compañías, como un requisito mínimo por los lados de la estructura societaria del proponente, con el que se habilitaba la oferta.

(...) 1.21. En todos los sistemas integrados de transporte masivo que se han llevado a cabo en el País, sean en la ciudad de Bogotá D.C., Bucaramanga, Pereira, Cali, Medellín y Barranquilla, la concesión de la operación se le ha adjudicado a proponentes que cuentan, como un requisito mínimo habilitante de la oferta, con empresas de transporte y propietarios locales.

“1.22. Sin razón legal atendible, y desconociéndose los CONPES mencionados y, consiguientemente, conculcándose los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la igualdad de que son titulares las empresas de transportes convocantes, TRANSCARIBE S.A. sacó una nueva licitación pública, la que denominó SA - MC - 007 - 2014 y para “seleccionar las propuestas más favorables para la adjudicación de dos (2) contratos de concesión cuyo objeto será la operación del Sistema integrado del Transporte Masivo de Cartagena de Indias, - TRANSCARIBE” en la que estableció, en lo que llamó Alternativa 1 de Presentación de la Oferta (numeral 4.1.1.3.1. de los pliegos que rigieron esta licitación pública), que cualquier postulante, y en ejercicio de la citada alternativa, podía presentar oferta para hacerse a una o todas de las concesiones licitadas, sin contar con empresas de transportes y propietarios locales. Con lo anterior, TRANSCARIBE S.A., desconocieron los derechos, hoy protegidos constitucionalmente, que tienen las empresas de Transportes demandantes, y propietarios locales, para ser tenidos en la licitación de la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena como elementos mínimos que habilitan cualquier propuesta al respecto (requisitos mínimos habilitantes).

(...)”

Como pretensión indicó lo siguiente:

“Que las demandadas que acepten que es nulo absolutamente el contrato de concesión de la operación del SITMP de Cartagena de Indias, D. T. y C. No. SA - MC - 007 - 2014, que Transcaribe S.A. y Transambiental S.A.S. celebraron el 24 de noviembre de 2014, y éste lo es porque con él se violaron valores, principios y normas constitucionales y legales que regulan imperativamente el

procedimiento, adjudicación y celebración de los contratos administrativos”

Finalmente, en la parte de consideraciones de derecho fueron incluidas adicionalmente las siguientes dos causales de nulidad como fundamento de la petición:

“4.11. Pese a lo anterior, o sea, que Transambiental S.A. no cumplió íntegramente con los requisitos señalados en los pliegos de condiciones que rigieron la licitación pública No. SA – MC – 007 – 2014, Transcaribe S.A. celebró con aquella el contrato de concesión mencionado”

Respecto de los hechos que guardan relación con los cargos, así como con la pretensión lo primero que se debe señalar es que existe un serio cuestionamiento en torno a la legitimación en la causa por activa, en adición a que el objeto de la solicitud no versa sobre aspecto transigible.

Adicionalmente, frente a los argumentos relacionados con la presunta ausencia de cumplimiento de los requisitos señalados en el pliego de condiciones, se incluyen como fundamento jurídico de la petición de nulidad, más no como causas autónomas del escrito que sustentan la nulidad.

IV. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

La legitimación en la causa consiste en la capacidad que tienen las partes de formular pretensiones y que estas sean controvertidas. A su vez, la legitimación tiene dos categorías diferentes, la primera es por activa y la segunda por pasiva. Esto depende si la parte tiene la capacidad para demandar o si puede comparecer como demandado.

De esta forma, no es una capacidad natural, no todas las personas gozan de ella, entiéndase que es condición de la parte para comparecer a un litigio. En este sentido, el Consejo de Estado ha interpretado esta figura procesal en los siguientes términos:

“Al respecto, la Sala desea precisar que la “la legitimación en la causa” es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda.

En efecto, un sector de la doctrina sostiene que “legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto”^{1,2} (Resaltado fuera del texto).

Adicionalmente, la legitimación en la causa se fundamenta en la relación e interés sustancial que existe entre las partes previo al inicio del respectivo proceso:

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”³ (Resaltado fuera del texto)

¹ González Rodríguez, Miguel. *Derecho Procesal Administrativo*. Ed. Gustavo Ibáñez. Décima Edición, Bogotá-Colombia, 2002. Pág. 115.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 17 de julio de 2015. Radicación No.: 47001-23-31-000-2015-00032-01(ACU). Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 12 de febrero de 2015. Radicación No.: 52509. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E).



Como se observa, quien tiene la capacidad de comparecer al proceso es quien tiene la obligación de responder ante un eventual fallo condenatorio, en virtud de la relación sustancial previa al proceso. Por consiguiente, para que exista legitimación en la causa para solicitar una audiencia de conciliación o para ser convocado a la misma es necesario que exista una relación o interés sustancial entre las partes.

Esta relación o interés sustancial tienen diferentes concepciones dependiendo si es la parte convocante (demandante) o el convocado (demandada) en una audiencia de conciliación (o proceso judicial). En efecto, la legitimación en la causa del demandante, en el caso de la conciliación se denomina convocante, se fundamenta en la el derecho que tiene la parte de reclamar la pretensión conforme a la ley sustancial. Por el contrario, la legitimación en la causa del demandado o convocado se basa en la posibilidad y legitimidad que tiene la parte de controvertir a las pretensiones del convocante.

Frente a la legitimación en la causa por activa, la Ley 1437 de 2011 frente al medio de control de controversias contractuales prevé lo siguiente:

*“Artículo 141. Controversias contractuales. **Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.***

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

*El Ministerio Público o **un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato.** El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”*

De los hechos de la demanda no se evidencia la acreditación del interés directo para pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. En ese sentido, sería viable desestimarla con fundamento en ese aspecto, dado que se menciona que *“Con ocasión del mencionado contrato de concesión, más otras decisiones que tomó el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para que éste se realizara, como, por ejemplo, la revocatoria de las adjudicaciones de rutas urbanas otrora dadas a las Empresas de Transportes demandantes, éstas resultan, y sin que se les haya compensado, sacadas o excluidas de la industria que por más de 80 años desarrollaron en Cartagena de Indias D.T. y C.: la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en la modalidad colectiva. El artículo 141 del C.P.A.C.A. dispone que el tercero que acredite un interés directo respecto del contrato administrativo podrá pedir que se declare la nulidad absoluta del mismo”*. Así, sin probar el interés legítimo se hace solicita la nulidad absoluta del contrato.

Sobre el concepto de interés directo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido lo siguiente:

“«(...) Sin embargo, la Sala deberá declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa en este caso, pues en virtud de la reforma introducida por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998, al 87 del C.C.A., según la cual “El Ministerio Público o cualquier

tercero que acredite un interés directo podrá pedir que se declare su nulidad absoluta” de un contrato administrativo (se subraya), se requería en el presente caso, que los demandantes probarán debidamente su interés para demandar la nulidad absoluta del contrato acusado, no bastando con la simple afirmación de tenerlo, sino demostrándolo. En efecto, como interés para actuar, los actores manifestaron su calidad de ciudadanos y de docentes vinculados al Servicio Educativo del Departamento de Casanare, no habiendo adjuntado prueba alguna que constatará dicha vinculación, y tampoco explicaron las razones por las cuales sus derechos o intereses fueron afectados con la celebración del contrato cuya nulidad solicitan.

(...)

Ya la Sala, en sentencia del 7 de octubre de 1999, expediente No. 10.610, se refirió a la derogatoria del artículo 45 de la ley 80 de 1993, en estos términos:

(...)

La Sala, en la sentencia del 7 de octubre de 1999 ya citada, señaló que los terceros con interés directo para pedir la nulidad del contrato:

“...en principio son los terceros intervinientes en el proceso licitatorio para la adjudicación del contrato los que tendrán interés directo en que se declare la nulidad del contrato cuando éste se haya celebrado con otro proponente ya sea con pretermisión de las exigencias legales, ya sea porque considere viciado el acto de adjudicación. También estarán legitimadas las personas que pudieron ser licitantes por reunir las condiciones para presentarse al proceso licitatorio y sin embargo la entidad contratante les impidió hacerlo sin justificación legal. Pero en el primer caso, ese interés directo no nace del solo hecho de haber participado en la licitación; es necesario que el proponente que después decida impugnarla al igual que el contrato que se celebró con ocasión de ella, haya licitado u ofrecido para ejecutar el contrato que en particular cuestiona”.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-221 de 1999 también citada antes, le dio un alcance más amplio al concepto para integrar no sólo a los intervinientes en el proceso licitatorio sino también a todo el que pueda resultar afectado con la decisión, no sólo patrimonialmente:

“...el interés directo connota la legitimación que puede derivarse del hecho o circunstancia que lo vincula a la necesidad, no de promover un proceso para definir lo relativo a la nulidad, sino para intervenir en el mismo en razón de que las resultas pueden incidir, repercutir o afectar en cualquier forma o modo su situación e intereses, o el goce o efectividad de sus derechos -no sólo económicamente.

Es obvio que dicho interés directo radica esencialmente en quienes intervinieron en el proceso licitatorio. Empero, no puede considerarse que el interés directo se circunscriba a esta sola circunstancia de representar un interés meramente patrimonial y exclusivo, porque, repárese bien, en que al demandarse la nulidad se protege igualmente el interés general”.

(...)

Finalmente, se advierte que no le basta al actor con afirmar su interés en el contrato para considerarlo legitimado; es necesario que acredite tal hecho o al menos, que éste pueda inferirse del texto de la demanda. En el caso concreto, ese interés no fue probado ni en la



demanda se relaciona ningún hecho que permita deducir tal interés (...)” (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2001, expediente: 73001-23-31-000-1999-2966-01 (18210); M.P: Ricardo Hoyos Duque). (...)”⁴

En ese sentido, esta sería una razón para pedir que no prospere la demanda.

2. Validez y cumplimiento de normas contractuales que permiten la inclusión de la alternativa 1 en el pliego de condiciones del proceso de selección abreviada SA – MC – 007 de 2014

Corresponde hacer el análisis de cara a establecer los antecedentes del proceso de selección y de la suscripción del contrato, que sustentan la posición de la entidad frente a la solicitud de conciliación en punto a la inclusión de la alternativa 1 como causal de nulidad del contrato de concesión.

Durante más de siete (7) años TRANSCARIBE S.A. inició el proceso de socialización con el cual se pretendía divulgar la estructura de operación y los objetivos del SITM. Adicionalmente, se buscó interactuar de manera directa con los diferentes actores que intervenían en la prestación del servicio de transporte público en la ciudad de Cartagena de Indias, de modo que la entidad se retroalimentara y obtuviera información del mercado que le permitiera estructurar de manera más eficiente el proceso de transformación del transporte en la ciudad.

Este proceso sirvió para que la entidad se acercara a los propietarios y a la ciudadanía en general, y presentara los beneficios del nuevo esquema del sistema de transporte y para asesorar a estos mismos actores respecto de las dudas que surgieron frente a su implementación.

En el marco de este proceso, se realizaron reuniones con los diferentes actores del sistema de transporte, en especial con los gerentes y propietarios de empresa y con los propietarios de vehículos, además de reuniones con el público en general, incluyendo actores internacionales que podrían estar interesados en realizar la operación del Sistema Transcaribe, tal como consta en los documentos soporte publicados en el SECOP en los distintos procesos de selección.

Partiendo de lo anterior, a continuación (i) se revisarán los antecedentes de los procesos licitatorios 002 de 2011, 003 de 2011, 002 de 2013, 003 de 2013, la licitación pública 004 de 2013 y la selección abreviada SA – MC – 007 de 2014, posteriormente, (ii) se presentarán las razones que sustentan la inclusión de alternativas de participación en el proceso de selección SA – MC – 007 de 2014. Finalmente, (iii) se analizará la supuesta violación de derechos:

2.1. Antecedentes de los procesos licitatorios

En este acápite se incluye la verificación de los antecedentes de los procesos licitatorios 002 de 2011, 003 de 2011, 002 de 2013, 003 de 2013, 004 de 2013 y SA – MC – 007 de 2014.

2.1.1. La licitación pública 002 de 2011

De acuerdo con la estructuración del proyecto de pliego de condiciones de la licitación pública TC – LPN – 002 de 2011, se contemplaba la inclusión de propietarios y empresas de transporte público colectivo, en los siguientes términos:

“4.1.3. Composición de la estructura societaria del proponente

“4.1.3.1. Descripción de la Composición de la Estructura Societaria del Proponente

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B. Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil dos (2002). MAGISTRADO PONENTE: DR. LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERON. EXPEDIENTE: 992065

La Composición de la Estructura Societaria del Proponente, debe seguir los siguientes parámetros:

Deberá contar con un mínimo en la concesión 2 de Doscientos cincuenta (250) y para la concesión 1 de Doscientos (200) Pequeños Propietarios Transportadores y/o Pequeños Propietarios Transportadores Equivalentes que tengan contrato de vinculación vigente con las Empresas de Transporte Público Colectivo habilitadas en el Distrito de Cartagena, que sean propietarios de vehículos incluidos en el Apéndice 5, que cuenten con tarjeta de operación vigente expedida por la autoridad de Transporte a la fecha de apertura de la presente licitación.-

Los Pequeños Propietarios Transportadores, deberán ser socios en un porcentaje mínimo del 20% del capital social del proponente plural o individual, exigido mediante la sumatoria de la participación de cada uno de ellos, ya sea en forma directa o indirecta.

(...)

El concesionario estará obligado a conservar o mantener la proporción arriba indicada con respecto a los pequeños propietarios (sin incluir propietarios equivalentes) durante los primeros siete (7) años.

(...)

“4.3. FACTORES DE EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

“4.3.1. Experiencia operativa del proponente

“4.3.1.1 Descripción de la Experiencia Operativa del Proponente

El proponente debe acreditar como mínimo que cuatro (4) de sus integrantes, entendiéndose como tales accionistas, socios y/o integrantes del proponente plural, son Empresas de Transporte Público Colectivo habilitadas para prestar dicho servicio en el Distrito de Cartagena. Dichas empresas deben estar incluidas en el Inventario del Parque Automotor realizado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, DATT, contenido en el Decreto 0334 del 15 de marzo de 2011.

Una empresa de transporte público colectivo actual que se encuentre relacionada en dicho listado, solo puede estar vinculada a un solo proponente.

Para acreditar esta experiencia el proponente debe indicar el nombre de la empresa habilitada para prestar el servicio de transporte, que se encuentra en el listado contenido en el acto administrativo antes citado.

(...)

“4.3.2 EXPERIENCIA EN OPERACIÓN DE TRANSPORTE DE LOS PROPONENTES

“4.3.2.1 Descripción de la Experiencia en Operación de Transporte de los Proponentes

El proponente debe acreditar que cuenta como mínimo con Cuatrocientos (400) vehículos que tienen contrato de vinculación



vigente con las Empresas de Transporte Público Colectivo habilitadas para prestar dicho servicio en el Distrito de Cartagena y tarjeta de operación vigente expedida por la autoridad de transporte y tránsito del Distrito de Cartagena a la fecha de la apertura de licitación. Tales vehículos deben estar incluidos en el Apéndice 5 y deben estar vinculados a las empresas de transporte público colectivo que hacen parte de su propuesta.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

Así, el proyecto de pliego de condiciones previó dos escenarios de vinculación:

- ✓ Inclusión de los propietarios en la estructura societaria del proponente.
- ✓ Inclusión de los propietarios como factor de experiencia operativa del proponente a las empresas de transporte público colectivo.

No se incluía como factor de asignación de puntaje a ninguno de los dos componentes anteriores. En este proceso no fue emitida la resolución de apertura de la licitación pública. Fue descartado en etapa de prepliego de condiciones.

2.1.2. Licitación pública 003 de 2011

En el pliego de condiciones de la Licitación Pública 003 de 2011, en relación con la vinculación de propietarios y empresas de transporte colectivo, se estableció lo siguiente:

“4.1.3. Composición de la estructura societaria del proponente

“4.1.3.1. Descripción de la Composición de la Estructura Societaria del Proponente

La Composición de la Estructura Societaria del Proponente, debe seguir los siguientes parámetros:

Alternativa A.

Cuando se pretenda acreditar factores de experiencia a través de empresas de transporte público colectivo de pasajeros, el proponente singular o proponente plural deberá contar con mínimo cuatro (4) empresas de transporte público colectivo de pasajeros habilitadas en el Distrito de Cartagena, así como también deberá contar un número mínimo de propietarios.

Alternativa B.

Cuando se pretenda acreditar factor de experiencia a través de propietarios de vehículos que hacen parte del censo del parque automotor, el proponente singular o proponente plural, deberá contar con un mínimo, de acuerdo a la concesión elegida, que tengan contrato de vinculación vigente con las Empresas de Transporte Público Colectivo Urbano, habilitadas en el Distrito T. y C. de Cartagena, que sean propietarios de vehículos incluidos en el Apéndice 5, que cuenten con tarjeta de operación vigente expedida por la autoridad de Transporte. Los Propietarios Transportadores deberán ser socios en un porcentaje mínimo del 40% del proponente singular o en la conformación del proponente plural, calculado sobre el patrimonio neto exigido mediante la sumatoria de la participación de cada uno de ellos, ya sea en forma directa o indirecta a través de sociedades conformados por estos como miembro del proponente individual o plural.

(...)

“4.2. FACTORES DE EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

“4.3.1 Experiencia operativa del proponente

“4.3.1.1 Descripción de la Experiencia Operativa del Proponente

El proponente debe acreditar que cumple como mínimo con lo siguiente:

	Empresas	4	4	4
Alternativa A	Buses	646	489	456
	Propietarios	100	70	50
Alternativa B	Buses	646	489	456
	Propietarios	350	300	250

Alternativa A:

Para esta alternativa los oferentes deberán cumplir con el mínimo de empresas, el mínimo de vehículos postulados y el mínimo de propietarios para aplicar a cada una de las concesiones bajo lo condiciones de la tabla anterior.

Alternativa B:

Para esta alternativa los oferentes deberán cumplir con el mínimo de propietarios y de vehículos para aplicar a cada una de las concesiones bajo lo condiciones de la tabla anterior” (Resaltado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, conservando la estructura del primer intento de proceso licitatorio se incluyeron a los propietarios en la estructura societaria del proponente, y a las empresas de transporte público colectivo como factor de experiencia, plateando para el efecto dos alternativas para la presentación de las ofertas.

Mediante Resolución 004 de enero de 2012 se ordenó la apertura del proceso licitatorio. Sin embargo, se tuvo que revocar dicho acto mediante la Resolución 019 del 17 de febrero de 2012.

2.1.3 Licitación pública 002 de 2013

El 26 de abril de 2013 fue publicado el proyecto de pliego de condiciones de la licitación pública TC – LPN – 002 – 2013, con la siguiente estructura respecto de los requisitos habilitantes:

“4.1.3. Composición de la estructura societaria del proponente

“4.1.3.1. Descripción de la Composición de la Estructura Societaria del Proponente

La Composición de la Estructura Societaria del Proponente, debe seguir los siguientes parámetros:

Alternativa A.

Quando se pretenda acreditar factores de experiencia a través del número mínimo de empresas de transporte público colectivo de pasajeros habilitadas en el Distrito de Cartagena exigidos para la concesión a la cual se presente, el proponente singular o proponente plural deberá contar con mínimo cuatro (4) empresas de transporte

público colectivo de pasajeros habilitadas en el Distrito de Cartagena, así como también deberá contar con un número mínimo de propietarios.

Alternativa B.

Cuando se pretenda acreditar factor de experiencia a través de propietarios de vehículos que hacen parte del censo del parque automotor, el proponente singular o proponente plural deberá contar con un mínimo de propietarios (el cual depende de la concesión elegida) que tengan contrato de vinculación vigente con las Empresas de Transporte Público Colectivo Urbano, habilitadas en el Distrito T. y C. de Cartagena. Adicionalmente, los propietarios deberán estar incluidos en el Apéndice 5 y contar con contrato de vinculación vigente con una empresa de transporte público colectivo

Tanto en el la Alternativa A como en la Alternativa B, los Propietarios Transportadores deberán ser socios del proponente singular o plural, ya sea en forma directa o indirecta a través de sociedades conformados por estos como miembro del proponente individual o plural". (Resaltado fuera del texto)

Como se ve, el proceso 002 de 2013 establecía como factor habilitante a los propietarios y empresas de transporte público colectivo, señalando la condición mínima de vinculación para cada una de las alternativas.

Este proceso fue descartado como consecuencia de la decisión de la Alcaldía del Distrito de Cartagena, de unificar la tecnología de los vehículos, generando como requisito obligatorio que todos funcionaran con gas natural vehicular.

2.1.3. Licitación pública 003 de 2013

Bajo el escenario incluido en el numeral anterior, fue necesario publicar nuevamente el prepliego de condiciones de un nuevo proceso de selección, haciendo el ajuste a las condiciones estructurales del proceso relacionadas con el factor de calidad de los vehículos (tecnología a gas) y, como consecuencia de lo anterior, estableciendo un nuevo factor de calificación.

En ese sentido, además de la vinculación de los propietarios y de las empresas de transporte público colectivo como requisito habilitante dentro de la estructura del proponente bajo las condiciones de la licitación 002 de 2013, se previó como requisito puntuable la incorporación de propietarios, bajo la siguiente justificación incluida en el estudio previo:

"7.2 CALIDAD:

DEMOCRATIZACIÓN INCLUSIÓN DE PROPIETARIOS ADICIONALES (100 PUNTOS)

Como ya se mencionó una de las prioridades más importantes del sistema TRANSCARIBE es la de generar beneficios sociales a los actores involucrados en el transporte público colectivo. Dentro de estos actores se encuentran los propietarios de vehículos, los cuales son parte fundamental para el éxito del nuevo esquema de negocio y el nuevo sistema de transporte.

En este orden de ideas, se le asignará el puntaje mayor al oferente que ofrezca la mayor cantidad de Propietarios adicionales a los exigidos como criterio habilitante mínimo por cada alternativa por la respectiva concesión".

De acuerdo con lo anterior, TRANSCARIBE determinó en el proceso licitatorio TC - LPN - 003 - 2013 una doble condición de vinculación para los propietarios y empresas de transporte público colectivo.

Sin embargo, esa decisión no tuvo respuesta por parte de los actores locales, quienes encontraron que el proyecto denotaba problemas de estructuración técnica y financiera que hacían inviable el proceso.

En la fecha programada para el cierre, esto es, el 22 de noviembre de 2013, no se presentaron ofertas dentro del mencionado proceso licitatorio. Como consecuencia de lo anterior, se declaró desierto el proceso licitatorio TC - LPN - 003 - 2013.

2.1.4 Licitación pública TC - LPN - 004 - 2013

La ausencia de participación en el proceso licitatorio 003 de 2013 generó la obligación para TRANSCARIBE S.A., y las demás autoridades locales y nacionales, de buscar estrategias encaminadas a obtener la participación de entes públicos o privados, nacionales o internacionales que, bajo la estructura esencial del proceso —la cual no sufriría modificaciones sustanciales en cuanto a los elementos de estructuración financiera—, se interesaran en la prestación del servicio de transporte público en la ciudad de Cartagena.

Para el efecto, se decidió incorporar dos alternativas de participación, que se resumen así, y que son objeto de discusión en la solicitud de conciliación:

“4.1.1.3. COMPOSICIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL PROPONENTE

“4.1.1.3.1. COMPOSICIÓN DE LA ESTRUCTURA SOCIETARIA DEL PROPONENTE: ALTERNATIVA 1 DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA

Esta alternativa prevé la posibilidad de presentar propuesta sin contar con participación de actores actuales de la operación del transporte público colectivo en la ciudad de Cartagena.

En este escenario, el proponente deberá incluir como miembro del proponente plural (promesa de sociedad futura - promitente socio) o como socio o cooperado del proponente singular (sociedad con objeto único), una persona jurídica cuyo objeto social contemple de manera expresa la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y se encuentre actualmente habilitado por la autoridad de transporte correspondiente del país de origen, fijando un porcentaje de participación mínimo del treinta por ciento (30%) dentro del proponente.

Adicionalmente, deberá acreditar experiencia específica en la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros, en un Sistema de Transporte Masivo que movilice mínimo 300.000 pasajeros pagos por día. La experiencia será acreditada por el miembro del proponente plural o socio o cooperado del proponente singular, en los términos del inciso anterior.

Esta estructura, en todo caso, plantea la vinculación de propietarios sólo para efectos de garantizar la adquisición de puntaje por ese concepto, de modo que se garantiza el cumplimiento de la política de vinculación al nuevo Sistema, de los actuales actores.

Para efectos de adquirir el puntaje que se otorga por este concepto, los propietarios podrán ser (i) socios del proponente, ya sea en forma directa o a través de personas jurídicas conformados por estos como miembro del proponente o (ii) vinculados con el compromiso irrevocable de desvinculación y desintegración del vehículo incluido

en el APÉNDICE 5, sin hacer parte de la estructura societaria del proponente.

(...)

“4.1.1.3.2. COMPOSICIÓN DE LA ESTRUCTURA SOCIETARIA DEL PROPONENTE: ALTERNATIVA 2 DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA

Esta alternativa prevé la posibilidad de presentar propuesta contando con la participación de actores actuales de la operación del transporte público colectivo en la ciudad de Cartagena: propietarios de vehículos con los cuales se presta el Servicio de Transporte Público Colectivo y Empresas de Transporte Público Colectivo actualmente habilitadas.

En este escenario, el proponente deberá incluir como miembro del proponente plural (promesa de sociedad futura – promitente socio) o como socio o cooperado del proponente singular (sociedad con objeto único), una persona jurídica cuyo objeto social contemple de manera expresa la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y se encuentre actualmente habilitado por la autoridad de transporte correspondiente del país de origen, fijando un porcentaje de participación mínimo del treinta por ciento (30%) dentro del proponente.

Adicionalmente, para esta Alternativa el proponente deberá acreditar experiencia específica en la Prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros, en un Sistema de Transporte Masivo que movilice mínimo 150.000 pasajeros pagos por día. La experiencia será acreditada por el miembro del proponente plural o socio o cooperado del proponente singular, en los términos del inciso anterior.

De acuerdo con esta alternativa, se deberá presentar la propuesta con un número mínimo de propietarios y empresas de transporte colectivo que se vinculen como miembros del proponente, en calidad de socios, promitentes socios o cooperados.

En relación con los propietarios, en esta alternativa los propietarios deberán ser vinculados con la propuesta haciendo parte de ésta de manera directa o a través de personas jurídicas conformadas por propietarios. Las empresas de transporte colectivo deberán hacer parte del proponente plural o singular, de manera directa.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

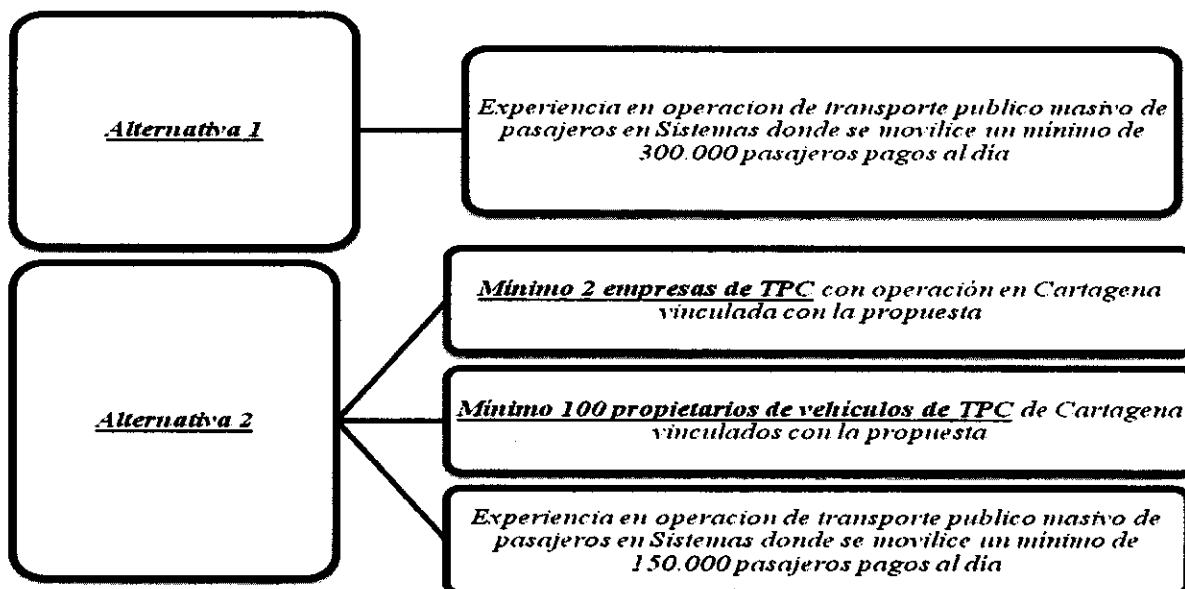
En resumen, lo que previó el nuevo pliego de condiciones respecto del REQUISITO HABILITANTE de propietarios y empresas de transporte público colectivo, fue lo siguiente:



Urb. Anita diag. 35 #71- 77 Patio Portal



(+57) (5) 6411320



Ahora bien, en relación con el **FACTOR PONDERABLE**, el pliego de condiciones de la licitación pública TC – LPN – 004 – 2013 determinó lo siguiente:

“4.6. PROPUESTA DE CALIDAD (100 PUNTOS)

“4.6.1. DEMOCRATIZACIÓN. INCLUSIÓN DE PROPIETARIOS ADICIONALES

Se le asignará el puntaje mayor al oferente que ofrezca la mayor cantidad de propietarios adicionales, a los exigidos como criterio habilitante mínimo respecto de la Alternativa 2, y adicionales a ese número mínimo para la Alternativa 1.

Vale decir, para la Alternativa 1 el proponente deberá acreditar un número adicional de propietarios, a partir del mínimo habilitante para la Alternativa 2, de modo que se establezca un criterio de igualdad entre las dos alternativas de presentación de la oferta. En ese orden, le corresponderá, para acceder al rango más bajo de puntuación por este concepto, vincular mínimo 101 propietarios con la propuesta, de acuerdo con las diferentes alternativas de vinculación previstas para la Alternativa 1.

Para la Alternativa 2, para acceder al rango más bajo de puntuación por este concepto, deberá vincular mínimo 1 propietario adicional a los presentados con la propuesta.

La calificación se asignará de la siguiente forma:

0 – 100 propietarios vinculados: 0 puntos
101 – 110 propietarios vinculados: 20 puntos
111 – 120 propietarios vinculados: 40 puntos
121 – 130 propietarios vinculados: 60 puntos
131 – 140 propietarios vinculados 80 puntos
Más de 141 propietarios vinculados 100 puntos

Sólo para efectos de la asignación de puntaje para la Alternativa 1, el propietario puede ser vinculado a la propuesta como socio del proponente, ya sea en forma directa o a través de sociedades conformados por estos como miembro del proponente plural o socio o cooperado del proponente singular; o a través de la suscripción de un compromiso irrevocable de desvinculación del vehículo”.

Como se ve en los apartes transcritos, es claro que la estructuración de ofertas prevé dos alternativas así:

- ✓ Una primera Alternativa que contempla la inclusión de propietarios y empresas de transporte colectivo como requisito habilitante. Así como la inclusión de los propietarios como factor ponderable.
- ✓ La segunda Alternativa contempla la inclusión de los propietarios como factor ponderable

Así, respetando la directriz del Documento CONPES 3260 de 2003, se incluyeron “requisitos mínimos e incentivos para la participación de la industria transportadora local”, por lo que no hay vulneración ni del mandato del Documento CONPES, ni de la Constitución Política, dado que las alternativas previeron la vinculación con propietarios y empresas.

2.1.5 Selección Abreviada 007 de 2014

La misma metodología de conformación de la oferta fue incluida en la selección abreviada que se publicó como consecuencia de la declaratoria parcial de desierto de la Licitación pública 004 de 2013.

En ese sentido, la misma causa sustenta los dos procesos de selección en punto al análisis frente a la nulidad absoluta pretendida por los demandantes.

2.2 Razones que sustentan la inclusión de alternativas de participación en el proceso SA – MC – 007 de 2014

Tal como consta en los documentos previos y las memorias de la licitación pública TC – LPN – 004 de 2013 y de la Selección Abreviada SA – MC – 007 de 2014, los elementos esenciales del proceso licitatorio TC – LPN 003 de 2013, que fue declarado desierto, no fueron modificados por lo que no había razones adicionales para pensar que en esa nueva oportunidad existieran proponentes sino se abría la posibilidad de presentación de ofertas bajo otros esquemas de vinculación de propietarios de vehículos

En efecto, los siguientes aspectos permanecían tanto en la licitación pública TC – LPN – 004 de 2013 como en la selección abreviada SA – MC – 007 de 2014:

- (i) El proceso de desvinculación y desintegración seguía en cabeza de los futuros concesionarios
- (ii) No existían recursos adicionales para hacer fondeo del Fondo de Contingencias, diferente a lo previsto con recursos de los posibles concesionarios a partir de la liberación de la carga tarifaria que corresponde a TRANSCARIBE S.A.
- (iii) El costo de la infraestructura seguía a cargo de la tarifa, aun cuando existe un firme compromiso del Ente Gestor, del Gobierno Distrital y del Gobierno Nacional, de llegar a acuerdos frente a este concepto, mediante el aporte de recursos para el pago de la infraestructura y su consecuente exclusión de la tarifa.

Bajo esa consideración, el riesgo de ausencia de propuestas en la licitación TC – LPN – 004 – 2013 era latente, tal como se consolidó y fue necesario abrir la Selección Abreviada respecto de las dos concesiones adicionales, por cuanto justamente sobre los tres (3) elementos antes indicados giró la discusión frente a la inviabilidad del proyecto en la versión que correspondió a la licitación pública declarada desierta en noviembre de 2013.

En ese orden, a TRANSCARIBE y su órgano de dirección sólo le restaba generar alternativas de participación que involucraran a otros actores para conciliar dos derechos:

- ✓ El derecho de los ciudadanos de contar con un sistema de transporte público que se preste en condiciones de eficiencia – protección del interés general.
- ✓ El derecho de los propietarios de vehículos y empresas de transporte público colectivo de continuar vinculados a la prestación del servicio público de transporte por medio del nuevo esquema – protección del interés particular.

De acuerdo con lo anterior, los nuevos procesos introdujeron modificaciones, particularmente, en relación con las alternativas que tienen los interesados para presentar propuesta, en tanto responde a la necesidad de generar espacios de participación para los transportadores locales, pero garantizando que pueda existir interés de otros actores para también proteger el derecho de los cartageneros de contar con un servicio de transporte público eficiente, como derecho protegido por la Constitución Política.

Al respecto cabe recordar que el artículo 365 de la Constitución Política prevé lo siguiente en materia de prestación de servicios públicos:

“ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita” (Resaltado fuera del texto).

Frente a este tema la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha reconocido lo siguiente:

“Dentro del marco jurídico constitucional de la figura de Estado Social de Derecho adoptada por la Constitución de 1991, el texto Superior dispuso en sus artículos 365 a 370 que los servicios públicos son factores esenciales y de gran importancia para materializar la función del Estado. Así, la eficiencia, la oportunidad y el mayor cubrimiento de los servicios públicos, son los medios más adecuados que tiene el Estado para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de todas las personas y dar solución a las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y de agua potable, de tal suerte que muchos de los factores que regulan legalmente su prestación deben tener como consideración fundamental el interés social que ellos revisten. Es a partir de este criterio general de cubrimiento a toda la población que la misma Carta delegó en la ley, la función reguladora de tales servicios públicos, estableciendo que los mismos pueden estar a cargo del Estado de manera exclusiva o indirectamente por comunidades organizadas o por particulares.

De esta manera, el Legislador cuenta con la libertad para regular todos los aspectos inherentes a los servicios públicos, que van desde la implementación de un esquema de competencia económica y libertad de empresa, pasando por la reglamentación de su esquema tarifario, así como por la forma en que se darán los subsidios a los estratos más pobres.

4.2 Con todo, la razón de ser de los servicios públicos y la necesidad de su regulación por parte del Legislador se regirá siempre por la necesidad de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Además, la jurisprudencia constitucional ha señalado lo siguiente:

De los postulados consagrados en los artículos 365 a 370 de la Constitución, pueden deducirse estas características en relación con los servicios públicos: tienen una connotación eminentemente social en la medida en que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y por ello deben ser prestados en forma eficiente; constituyen un asunto de Estado y por lo tanto pertenecen a la órbita de lo público, de ahí que deben ser prestados a todos los habitantes; (...).

4.3 Ahora bien, en cuanto a las características y elementos esenciales de los servicios públicos, la misma Constitución estableció preceptos que constituyen su fundamento esencial, siendo la solidaridad y el derecho a la igualdad los postulados que han de orientar su prestación, teniendo especial alcance en la aplicación proporcional de un régimen tarifario preferente o beneficioso respecto de los sectores sociales de bajos ingresos y asegurando con esta medida la garantía de principios de equidad y solidaridad (arts. 367 y 368 Superior)”⁵ (Resaltado fuera del texto).

Así, al Estado le corresponde el deber superior de garantizar la prestación del servicio público y, en particular para el caso que nos ocupa, de la prestación del servicio público de transporte a favor de los ciudadanos de Cartagena de Indias. Es derecho correlativo a este deber del Estado, el de los ciudadanos de ser beneficiarios de un servicio público de transporte eficiente.

⁵CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-055 de 2011. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.



En ese orden, tal como se explica en el estudio previo tanto de la licitación pública TC – LPN – 004 de 2013, como de la selección abreviada SA – MC – 007 de 2014, la ausencia de participación en el proceso licitatorio 003 de 2013 generó la obligación para el Ente Gestor y demás autoridades locales y nacionales, de buscar estrategias encaminadas a obtener la participación de entes públicos o privados, nacionales o internacionales que, bajo la estructura esencial del proceso, se interesaran en su prestación.

Ahora bien, en lo que guarda relación con lo contenido en el documento CONPES frente a la vinculación de propietarios y actuales actores del sistema de transporte colectivo de la ciudad de Cartagena, debe indicarse que los dos procesos protegieron esa recomendación incluida en el mencionado documento.

En efecto, tanto la alternativa 1 como la alternativa 2 de presentación de oferta, previeron la vinculación de propietarios y empresas de transporte público colectivo. Respecto de la ALTERNATIVA 1, a los propietarios como instrumentos para la asignación de puntaje. En la ALTERNATIVA 2 a los propietarios y empresas de transporte público colectivo como requisito habilitante para presentar propuesta, en adición a la obtención de puntaje respecto de los propietarios.

En ese contexto es claro que no se desconoció la política prevista en el documento CONPES relacionada con la vinculación de propietarios, pero se creó un mecanismo como alternativa para ampliar el espectro de interesados, para lograr contar con operadores que prestaran el servicio, de modo que se garantizara por parte del Distrito y el Ente Gestor el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 365 de la Constitución Política.

La estructuración mantuvo las condiciones para promover la participación de todos los interesados, bajo condiciones que permitan la competencia entre actores que se interesen por prestar el servicio público de transporte, partiendo de la premisa según la cual, las condiciones estructurales del proceso licitatorio que fue declarado desierto por ausencia de interés de los actores locales no fueron modificadas.

Las estructuraciones adelantadas por TRANSCARIBE, siempre contemplaron a los propietarios y empresas de transporte colectivo como requisito habilitante. La diferencia resulta por la inclusión de la alternativa 1 respecto del proceso licitatorio TC – LPN – 004 de 2013 y de la selección abreviada SA – MC – 007 de 2014.

Como se indicó, los actores locales no manifestaron interés frente a la estructuración del proyecto del Sistema Integrado de Transporte para Cartagena bajo las condiciones fijadas por TRANSCARIBE. De ahí que al Ente Gestor le correspondiera idear una alternativa adicional a aquella que incluyó a los propietarios y empresas de transporte público colectivo, para lograr poner en operación al único Sistema que se encontraba pendiente.

Caso diferente es el ocurrido en Barranquilla, Pereira, Cali, Medellín, Bucaramanga y Bogotá, donde los actores locales del transporte colectivo presentaron oferta para prestar el servicio bajo las condiciones fijadas por los Entes Gestores desde la primera oportunidad.

Como consecuencia de lo anterior, no puede hablarse de nulidad del contrato, comoquiera que la condición material que obligó a la inclusión de la Alternativa 1, en adición a la Alternativa 2, respondió a la falta de interés de los actores locales y a la necesidad de prestar el servicio en condiciones de eficiencia por parte del Ente Gestor y el Distrito.

De no haber tomado esa decisión, probablemente hoy no existiría prestación del servicio. Era clara la intención de no presentar oferta para presionar modificaciones a la estructuración bajo el esquema restrictivo que exigía la inclusión de las empresas como parte de las propuestas.



V. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En relación con los fundamentos de derecho que guardan relación con la nulidad por ausencia de cumplimiento de requisitos

1. Frente a la participación de un patrimonio autónomo

Corresponde hacer un análisis preliminar sobre la capacidad jurídica de los patrimonios autónomos para ser sujetos de derechos y obligaciones por conducto de las sociedades fiduciarias, y la posibilidad de suscribir un contrato de sociedad. En adición a lo anterior, se debe revisar recientes pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades, mediante los cuales reconoce la viabilidad para que un patrimonio autónomo, por conducto de la sociedad fiduciaria que lo administra, sea titular de acciones de una sociedad comercial.

Frente al primer aspecto, esto es, en punto a la capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, prevé lo siguiente:

“4.2. Aspectos procesales: No obstante que nuestro ordenamiento jurídico regula la situación en que se encuentran los acreedores frente a su deudor que ha disminuido o suprimido bienes de su patrimonio que ocasionan o agravan su estado de insolvencia, de suerte que éste resulta insuficiente para atender sus obligaciones, lo cierto es que las soluciones que frente a tales hipótesis suelen darse por aquél tienen carácter excepcional.

Y no podría ser de otra manera, toda vez que en las mencionadas hipótesis nos encontramos frente a un caso en el cual se trata de deshacer un negocio jurídico válidamente celebrado.

Precisamente dentro de los anteriores supuestos fácticos se enmarca el derecho que, en los términos del inciso 10. del artículo 1238 del Código de Comercio, le asiste a los acreedores del fideicomitente anteriores a la celebración de un contrato de fiducia mercantil de perseguir los bienes fideicomitados que conforman el respectivo patrimonio autónomo; derecho cuyo ejercicio implica, a no dudarlo, la posibilidad de que se declare su extinción con fundamento en lo dispuesto en el ya citado numeral 8o. del artículo 1240 del Código de Comercio.

Dicha pretensión, en tanto se endereza a procurar la reconstitución del patrimonio del deudor-fideicomitente debe seguir los trámites propios de un proceso ordinario, independientemente del título que documenta la respectiva obligación y de que éste preste o no mérito ejecutivo.

En materia de fiducia mercantil los bienes fideicomitados salen definitivamente del patrimonio del fideicomitente y se destinan al cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo, conformando un verdadero “patrimonio de afectación” que el citado artículo 1233 del Código de Comercio califica como “patrimonio autónomo”, sobre el que pierde potestad dicho fideicomitente, pero que tampoco forma parte del patrimonio del fiduciario.

Como consecuencia de la formación de ese patrimonio autónomo y dada su afectación al cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo, él se convierte en un centro receptor de derechos subjetivos pudiendo ser, desde el punto de vista sustancial, titular de derechos y obligaciones, y desde el punto de vista procesal, comparecer a



juicio como demandante o demandado a través de su titular -el fiduciario-." (Resaltado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, desde la expedición de la Circular en mención, en 1996, se reconoce que los patrimonios autónomos son titulares de derechos y obligaciones.

Ahora bien, para mayor claridad fueron expedidos dos Decretos. El primero de ellos, corresponde la Decreto 1049 de 2006, que reglamenta los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, el cual determina lo siguiente:

*"Artículo 1º. **Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.***

***El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia.** Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.*

***Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales"** (Resaltado fuera del texto)*

De la norma en revisión se extraen varias conclusiones, así:

- ✓ Los patrimonios autónomos no son personas jurídicas
- ✓ Sin perjuicio de lo anterior, son receptoras de derechos y obligaciones derivados de los actos y contratos que celebre el fiduciario en cumplimiento de la finalidad encomendada en el contrato de fiducia mercantil.
- ✓ Lo que se compromete es el patrimonio autónomo constituido en los términos del contrato de fiducia mercantil.
- ✓ El patrimonio autónomo no puede ser usado para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente.

Recientemente fue expedida una norma adicional, esto es, el Decreto 2555 de 2010, por medio del cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, según el cual:

"TÍTULO 2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS Y EJECUTADOS POR EL FIDUCIARIO

Artículo 2.5.2.1.1 (Artículo 1 Decreto 1049 de 2006) Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados

en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales" (Resaltado fuera del texto)

Como se ve, es unánime la normativa vigente en relación con la capacidad que tienen los patrimonios autónomos de ser sujetos de derechos y obligaciones, **por conducto de la sociedad fiduciaria que los representa en virtud del contrato de fiducia mercantil que le da origen.**

En ese sentido, corresponde revisar un reciente concepto de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se precisa ese aspecto en punto a la participación como socio o accionista de un patrimonio autónomo en una sociedad comercial:

"La pluralidad jurídica se predica de la sociedad fiduciaria, lo que descarta la causal de disolución prevista para las sociedades por acciones.

Aviso recibo del escrito en referencia, a través del cual pregunta si la transferencia de acciones de una sociedad anónima a favor de un patrimonio autónomo, constituye causal de disolución de conformidad con el numeral 3º del artículo 457 y numeral 3º del artículo 218 del Código de Comercio, en los siguientes supuestos:

"1 Existe una sociedad anónima en cuyo capital social participan cinco accionistas, cada uno titular de un porcentaje de participación inferior al noventa y cinco por ciento (95%) de las acciones suscritas y en circulación de la sociedad; y

2 Todos y cada uno de los cinco accionistas de la sociedad anónima deciden voluntariamente transferir el ciento por ciento (100%) de las acciones de su propiedad en la sociedad anónima a un patrimonio autónomo constituido en virtud de un contrato de fiducia mercantil del cual todos ellos, en su conjunto, son fideicomitentes que tienen sobre los derechos fiduciarios del fideicomiso las mismas proporciones de participación que tenían sobre las acciones de la sociedad anónima".

Luego de lo cual solicita se aclare "si por virtud de la transferencia de las acciones al patrimonio autónomo, en los eventos en que la



fiduciaria en condición de vocera del patrimonio autónomo comparezca a las asambleas de accionistas de la sociedad, habría o no pluralidad para la toma de decisiones en dichas asambleas”.

Para resolver las inquietudes planteadas se hace necesario algunos apartes del Oficio 220-050631 de 19 de septiembre de 2006, oportunidad en la que la Entidad, **sumado a que reitera que los patrimonios autónomos, por carecer de personalidad jurídica, no pueden ostentar la calidad de socios o accionistas en las sociedades comerciales,** trae a colación la opinión de la Superintendencia Financiera de Colombia -Oficio 2003035259-0 del 2 de junio de 2004-, que desarrolla el tema relacionado con la **posibilidad de que la sociedad fiduciaria sea quien represente las acciones o cuotas sobre las cuales se celebra un contrato de fiducia,** criterio que en su integridad comparte esta Entidad

En esa ocasión se le solicitó a esta Superintendencia recoger la posición sobre la no viabilidad de los patrimonios autónomos para concurrir como socios o accionistas en el capital de sociedades comerciales habida consideración a la expedición del Decreto 1049 de 2006, por el cual se reglamentan los artículos 1233 y 1234 de Código de Comercio, solicitud que fue negada, entre otros, con fundamento en la siguiente argumentación:

“(…)

La acción en una sociedad anónima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 379 del C. Co., confiere a su propietario, sin distinguir la causa de adquisición o título, un conjunto de derechos de crédito que son exigibles con base en el contrato de sociedad. **Es obvio que los derechos y obligaciones de origen societario se radican en un patrimonio, con o sin personalidad y que el patrimonio receptor no puede ser considerado accionista;** aquí de lo que se trata es de establecer el sentido y alcance con que **una sociedad fiduciaria, en desarrollo de la gestión a que se obliga como fiduciario, ejerce y cumple los derechos y obligaciones derivados del contrato social correspondiente a las acciones que ingresan al patrimonio autónomo que administra.** En otras palabras, es necesario precisar **en qué forma se entiende que una sociedad fiduciaria,** que legalmente no puede convertirse en propietaria de los bienes que integran un patrimonio autónomo fiduciario que se distingue de su propio patrimonio, **actúa legalmente como accionista en provecho de los beneficiarios, con cargo y por cuenta del patrimonio autónomo fiduciario al cual ingresan las acciones y para cumplir con la finalidad que le ha sido encomendada el fiduciante.**

Cuando una o varias acciones son **fidecomitadas** al celebrarse una fiducia mercantil, o cuando ingresan a un patrimonio autónomo de fiduciario preexistente, **el respectivo patrimonio autónomo no se convierte en accionista,** y ello por el hecho elemental de que en la ley se establece que tal calidad es privativa de los sujetos de derecho, esto es, de las personas naturales o jurídicas que por el contrato de sociedad se obligan a hacer un aporte en dinero (C. Co. Art. 98) o que adquieren una acción ya suscrita. **Pero esto ni impide la transferencia de acciones al patrimonio autónomo, ni la adquisición de acciones por cuenta del patrimonio autónomo, cosa distinta es que quien actúa por cuenta y en nombre del mismo es el fiduciario, independientemente de si hay uno o varios fiduciantes, uno**



o varios beneficiarios, y de si hay coincidencia total o parcial entre la identidad de los fiduciantes y los beneficiarios.

Quando dicha suscripción o adquisición ocurre, **el fiduciario es inscrito como propietario en el libro de registro, no de accionistas sino de acciones**, como se le denomina en la ley en la forma acorde con el carácter capitalista y no personalista de la sociedad anónima.

(....)

Para efectos de este concepto conviene resaltar que incluso si los fideicomisos de inversión que dan origen a FONDOS Comunes de Inversión (Fondos Comunes Ordinarios -FCO- y/o Fondos Comunes Especiales FCE-), no se llevan a cabo a través de fiducias mercantiles sino mediante fideicomisos colectivos, en todo caso es claro que el fiduciario actúa por cuenta ajena y en nombre propio cuando invierte en acciones con cargo al encargo común; **de ahí que sea a él a quien se Inscribe en el libro de registro de acciones como consecuencia de la transferencia a su nombre de las acciones, sin perjuicio de que para efectos del ejercicio de los derechos derivados del respectivo contrato social se establezcan instrucciones que permitan a los fideicomitentes y/o beneficiarios instruir al fiduciario o, incluso, reservarse para sí el ejercicio directo de determinadas facultades.**

(....)

Conforme a lo expuesto, **es claro que la propiedad de las acciones fideicomitidas se radica en cabeza de la sociedad fiduciaria con el propósito instrumental, como titular que es del "patrimonio autónomo" que surge con ocasión del contrato de fiducia mercantil, o como consecuencia de su actuación en nombre propio y por cuenta de numerosos fideicomitentes individuales**, cuando el encargo no se lleva a cabo a través de una fiducia sino mediante un simple fideicomiso; y **es claro también que para el ejercicio de los derechos políticos que tales acciones confieren, su titular fiduciario ha de sujetarse a lo establecido en el acto constitutivo**, pues es factible que tales derechos hayan sido reservados por el fideicomitente o los beneficiarios, caso en el cual se sujetará su actuar a las instrucciones que en materia de votos se le señalen, sin que ello signifique que se presente un fraccionamiento del voto cuando, de existir instrucciones distintas provenientes de los constituyentes o fideicomitentes, vote en sentidos distintos, tanto en el caso de fiducias constituidas por varios fideicomitentes, o cuando actúe como vocero o titular de distintos patrimonios autónomos a los cuales hayan ingresado acciones emitidas por una misma sociedad.

(....)

Por esa razón, mediante una fiducia mercantil no puede obviarse la exigencia legal de pluralidad de asociados en las sociedades, esto es, de por lo menos dos socios como regla general (C. Co. art. 98), y de por lo menos cinco accionistas en las sociedades por acciones (C. Co. arts. 343 y 374). Tal es el caso del ejemplo de su consulta, según el cual a través de la fiducia el único socio de una sociedad de responsabilidad limitada pretendería ilegalmente bifurcar o multiplicar su participación, como si la transferencia fiduciaria lo "clonara" para efectos de volverlo varias veces socio. Se presenta al



mismo problema de ilegalidad si se pretendiera que a través de patrimonios autónomos se puede obviar el número mínimo de cinco accionistas que se exige para la constitución y funcionamiento legal de las sociedades anónimas.

Lo anterior no impide que una sociedad fiduciaria, en desarrollo de un contrato de fiducia mercantil que da origen a un patrimonio autónomo, con los recursos o bienes que conforman dicho patrimonio, pueda legalmente participar en la constitución de una sociedad o adquirir participaciones sociales en sociedades constituidas y, por supuesto, invertir en acciones tanto en el mercado primario como en el secundario de acciones, siempre y cuando expresamente se le haya autorizado en el respectivo acto constitutivo o contrato.

Y es claro que en dicho supuesto quien aparecería como propietario inscrito en el libro de registro de acciones respectivo sería la sociedad fiduciaria que es, a su vez, titular del patrimonio autónomo al cual ingresan las acciones en cuestión".

(...)" (Los resaltados son nuestros)

De la argumentación expuesta queda en claro la viabilidad para que uno, varios o todos los accionistas puedan voluntariamente, en virtud de un contrato de fiducia, transferir sus acciones a un patrimonio autónomo, evento en el cual la sociedad fiduciaria en condición de vocera del patrimonio autónomo comparezca, delibere y decida en las reuniones de asamblea general de accionistas de la sociedad, siempre que ese derecho no hubiere sido de aquellos que el fideicomitente se hubiere reservado; consecuente con lo ello, la fiduciaria habrá de actuar según las instrucciones impartidas en materia de derechos económicos y/o políticos, es decir, que tratándose del voto habrá de estarse a las instrucciones del constituyente o de los constituyentes, "sin que ello signifique que se presente un fraccionamiento del voto cuando, de existir instrucciones distintas provenientes de los constituyentes o fideicomitentes, vote en sentidos distintos".

Ahora bien, con relación a la inquietud relacionada con la pluralidad o no para la toma de decisiones cuando el capital de una sociedad se encuentra representado en su integridad por una persona natural o jurídica, en este caso la fiduciaria, se precisa recordarle que de tiempo atrás es posición de esta Entidad la llamada pluralidad jurídica, tema examinado a través del Memorando DAL-039 de 11 de julio de 1988, publicado en el libro de Doctrinas y Conceptos Jurídicos, 1995, Pág. 109, oportunidad en la que esta Superintendencia concluyó "Esta fuera de discusión que, en la gran mayoría de casos, las asambleas y juntas de socios se conforman con un número plural de personas físicas. Pero no debe perderse de vista que existe también en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de que con la sola asistencia del representante de varios asociados, es de pleno cumplimiento la exigencia legal en materia de pluralidad, a que se concreta este estudio sobre formación de los llamados máximos órganos sociales de las compañías mercantiles. Se trata aquí de la pluralidad jurídica, cuyos perfiles no desdibujan la estructura de las asambleas y juntas de socios, ya que en la realidad no repugna en forma alguna al entendimiento, el hecho de que en cabeza de una única persona física se concentren diversas voluntades en virtud de la representación consagrada en el artículo 184 del Código de Comercio, han depositado varios o todos los socios de una compañía...".



En resumen, no queda duda que una sociedad fiduciaria que actúa en desarrollo de contratos fiduciarios que dieron origen a uno o varios patrimonios autónomos pueda legalmente integrar una asamblea o junta de socios habida consideración a la llamada pluralidad jurídica y votar según las instrucciones impartidas, sin que el hecho de que vote en sentidos diferentes signifique fraccionamiento del voto, pues se repite, su actuar debe sujetarse a la instrucciones impartidas por los constituyentes o fideicomitentes, adicional a que esta misma condición descarta la causal de disolución prevista en el numeral 3º del artículo 457, concordante con el numeral 3º del artículo 218 del Código de Comercio, pues es obvia la pluralidad aunque su representación esté en cabeza de la sociedad fiduciaria vocera de los patrimonios autónomos constituidos sobre las acciones que conforman el capital de la sociedad, como así se expresa en el referido concepto “mediante una fiducia mercantil no puede obviarse la exigencia legal de pluralidad de asociados en las sociedades, esto es, de por lo menos dos socios como regla general (C. Co. art. 98), y de por lo menos cinco accionistas en las sociedades por acciones (C. Co. arts. 343 y 374)”⁶

De acuerdo con lo anterior, la sociedad fiduciaria, como sujeto de derecho y vocera del patrimonio autónomo que se constituye, puede adquirir derechos y contraer obligaciones, destinados a cumplir la finalidad de un contrato de fiducia mercantil. Es claro que tales derechos y obligaciones afectan o recaen sobre un patrimonio autónomo, separado del patrimonio de la sociedad fiduciaria y diferente del patrimonio del fideicomitente.

Así, si bien un patrimonio autónomo no puede ser parte en un contrato, la Fiduciaria en cumplimiento de la finalidad del fideicomiso, puede serlo. Los derechos y obligaciones que surgen del contrato que se celebra, afectan exclusivamente al patrimonio autónomo. En ese orden, la Sociedad Fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo, y en cumplimiento de la finalidad incluida en el contrato de fiducia mercantil, concurre a la suscripción del contrato de sociedad que da origen a una sociedad comercial.

En el asunto bajo revisión, la Sociedad Fiduciaria FIDUCOR concurrió a la celebración del contrato de sociedad, como vocera del PA FONDO DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIA ASHMORE I – FCP, para la creación de la sociedad T CARIBE HOLDING S.A.S., que es miembro del proponente singular denominado TRANSAMBIENTAL S.A.S.

La Sociedad Fiduciaria FIDUCOR como vocera del PA FONDO DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIA ASHMORE I – FCP, actúa como único accionista de la sociedad T CARIBE HOLDING S.A.S.

En punto a la condición de control del único accionista, se reiteran los argumentos presentados en la evaluación jurídica.

El pliego de condiciones preveía la posibilidad de acreditar los requisitos financieros y de experiencia, mediante las sociedades matrices, subordinadas o filiales del miembro del proponente. Al respecto, el pliego de condiciones indicó lo siguiente:

“4.4. ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA EN PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN SISTEMAS MASIVOS Y CAPACIDAD FINANCIERA COMO REQUISITOS HABILITANTES MEDIANTE MATRICES, SUBSIDIARIAS O FILIALES

El proponente singular, los socios o cooperados del proponente singular o los miembros de un proponente plural, podrán acreditar la experiencia y la capacidad financiera mediante su matriz, subsidiarias o filiales.

⁶ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-043847 Del 06 de Mayo de 2013. Ref.: Radicación 2013- 01- 071692

Respecto del proponente singular, esto es, sociedades o cooperativas de objeto único, el cumplimiento de los requisitos habilitantes por matrices, subsidiarias o filiales se podrá acreditar por los socios o cooperados del proponente singular, siempre que se demuestre la situación de control respecto de aquéllos (de los socios o cooperados).

Para efectos de acreditar la situación de la matriz, subsidiaria y filial, se deberá:

El proponente singular, los socios o cooperados del proponente singular o los miembros del proponente plural deberán demostrar la situación de control de la siguiente manera, para acreditar la experiencia y la capacidad financiera de la sociedad matriz, subsidiaria o filial:

(a) Si el proponente singular, los socios o cooperados del proponente singular o los miembros del proponente plural acreditan la experiencia o la capacidad financiera de su matriz, la situación de control se verificará (i) en el certificado de existencia y representación legal del proponente si fuere colombiano o (ii) si el proponente es extranjero, (1) mediante el certificado de existencia y representación legal del proponente en el cual conste la inscripción de la situación de control, si la jurisdicción de incorporación de la sociedad controlada tuviere tal certificado y en el mismo fuese obligatorio registrar la situación de control, o (2) mediante la presentación de un documento equivalente al certificado de existencia y representación legal según la jurisdicción, siempre que en el mismo fuese obligatorio registrar la situación de control, o (3) mediante certificación expedida conjuntamente por los representantes legales del proponente singular, los socios o cooperados del proponente singular o los miembros del proponente plural y de la sociedad controlante; para fines de claridad únicamente, la certificación podrá constar en documentos separados suscritos por los representantes legales de cada una de las sociedades involucradas (...)" (Resaltado fuera del texto)

Al proceso de selección abreviada se presentó la oferta por parte de la sociedad de objeto único TRANSAMBIENTAL S.A.S., creada en septiembre de 2014. Los socios de esa sociedad son los siguientes: T CARIBE HOLDING S.A.S. (61%), ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. (36%), CORKIN S.A.S. (3%).

En relación con la situación de control, se encuentra que uno de los socios del proponente singular es la sociedad T CARIBE HOLDING S.A.S. Esa sociedad presenta como matriz al FONDO DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIA ASHMORE I – FCP, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de orden financiero, de acuerdo con lo previsto en el pliego de condiciones. El Fondo en mención es un patrimonio autónomo administrado por la Sociedad Fiduciaria FIDUCOR S.A., de acuerdo con los documentos aportados con la oferta.

Al respecto, corresponde revisar lo que ha mencionado la Superintendencia de Sociedades respecto de los accionistas únicos para demostrar la situación de control:

"En síntesis, el control existe en la medida en que el poder de decisión de una sociedad subordinada o controlada se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, de tal forma que, configurado uno o varios de los presupuestos legales, el o los controlantes, de conformidad con el artículo 30 de la mencionada Ley 222 de 1995, están en la obligación de hacer constar tal situación a través de un documento privado, indicando nombre, domicilio,

nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que hubiere dado lugar a tal situación; igualmente, la ley en mención obliga tanto a las entidades matrices como a las controlantes a realizar la inscripción de la situación de control o grupo empresarial en las cámaras de comercio correspondientes a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control" Igualmente se recuerda cómo la inscripción de la situación de control es suficiente para dar por enterada a la entidad de supervisión del cumplimiento de la obligación, así como, que las Superintendencias financiera y de sociedades declararán la situación de vinculación, cuando vencido el plazo mencionado la controlante omitiere hacerlo, sin perjuicio de la imposición de multas a que haya lugar.

En conclusión, respecto de su consulta podría decirse que, la sociedad que posee el 100% del capital de una S.A.S. estaría incurso, en principio, en la primera de las presunciones de subordinación del artículo 261 del Código de Comercio, esto es, ser propietaria de más del 50% de su capital, lo cual generaría la consecuente obligación de declaratoria e inscripción del control, en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995; no obstante, dado que el control es definido por la Ley como el sometimiento del poder de decisión de una sociedad a la voluntad de otra o de otras personas, las presunciones de subordinación del mencionado artículo pueden desvirtuarse a través de la prueba de que, no obstante encontrarse la sociedad en algunas de las situaciones previstas en éste, no existe tal sometimiento"⁷ (Resaltado fuera del texto)

En la oferta se presentó en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad T CARIBE HOLDING S.A.S. En ese documento se indica lo siguiente:

"Que por documento privado No. Sin num de representante legal del 19 de septiembre de 2014, inscrito el 23 de septiembre de 2014 bajo el número 01870491 del Libro IX, comunico la sociedad matriz: FONDO DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIA ASHMORE I – FCP Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control: 2014 – 09 – 19" (Resaltado fuera del texto)

De acuerdo con el análisis que se hace en este documento, el PA FONDO DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIA ASHMORE I – FCP concurre por conducto de la Sociedad Fiduciaria FIDUCOR a la constitución de la sociedad T CARIBE HOLDING S.A.S., bajo el entendido que el fideicomiso, de manera autónoma no puede ser socio o accionista de la sociedad que se crea, sino por conducto del fiduciario. Así se analizó desde el inicio en la evaluación de la oferta.

En ese orden, en la misma lógica que supone que es la Fiduciaria la que concurre a la celebración del contrato de sociedad que da origen a T CARIBE HOLDING S.A.S., la situación de control se ejerce por la Fiduciaria en su condición de vocera del patrimonio autónomo que administra y que es accionista único de la mencionada sociedad.

Conforme con lo anterior, TRANSCARIBE encuentra improcedente la nulidad invocada con fundamento en este aspecto, dado que los requisitos fueron acreditados según los términos establecidos en el pliego de condiciones.

⁷ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto 220-097653 de 24 de junio de 2014. **ASUNTO:** Control ejercido por accionista único y consolidación de estados financieros.



a. Frente a la capacidad jurídica de la ORGANIZACIÓN SUMA

El pliego de condiciones previó como requisito habilitante para la Alternativa 1 de presentación de la oferta, lo siguiente:

“4.1.1.3.1. COMPOSICIÓN DE LA ESTRUCTURA SOCIETARIA DEL PROPONENTE: ALTERNATIVA 1 DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA

Esta alternativa prevé la posibilidad de presentar propuesta sin contar con participación de actores actuales de la operación del transporte público colectivo en la ciudad de Cartagena.

En este escenario, el proponente deberá incluir como miembro del proponente plural (promesa de sociedad futura – promitente socio) o como socio o cooperado del proponente singular (sociedad con objeto único), una persona jurídica cuyo objeto social contemple de manera expresa la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y se encuentre actualmente habilitado por la autoridad de transporte correspondiente del país de origen, fijando un porcentaje de participación mínimo del treinta por ciento (30%) dentro del proponente.

Adicionalmente, deberá acreditar experiencia específica en la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros, en un Sistema de Transporte Masivo que movilice mínimo 300.000 pasajeros pagos por día. La experiencia será acreditada por el miembro del proponente plural o socio o cooperado del proponente singular, en los términos del inciso anterior.

Esta estructura plantea la vinculación de propietarios sólo para efectos de garantizar la adquisición de puntaje por ese concepto, de modo que se garantiza el cumplimiento de la política de vinculación al nuevo Sistema, de los actuales actores.

Para efectos de adquirir el puntaje que se otorga por este concepto, los propietarios podrán ser (i) socios del proponente, ya sea en forma directa o a través de personas jurídicas conformados por estos como miembro del proponente o (ii) vinculados con el compromiso irrevocable de desvinculación y desintegración del vehículo incluido en el APÉNDICE 5, sin hacer parte de la estructura societaria del proponente.

Cada propietario podrá asociarse o vincularse únicamente a un solo proponente dentro del presente proceso de selección. En relación con los propietarios que de manera directa o a través de personas jurídicas conformadas por propietarios como miembro del proponente, o con compromiso irrevocable de desvinculación y desintegración sea parte de dos proponentes diferentes, TRANSCARIBE no tendrá en cuenta a ese propietario, para efectos de otorgar puntaje en ninguna de las propuestas en las que sea vinculado. Si el propietario es vinculado por otro proponente para acreditar el cumplimiento del requisito habilitante, conforme a la Alternativa 2, ese propietario no será tenido en cuenta para acreditar el requisito habilitante, por concurrir en dos proponentes diferentes.

Esta misma regla resulta aplicable cuando el mismo proponente presente propuesta para dos concesiones de manera principal:



deberá acreditar el número mínimo de propietarios a partir de los cuales se otorgará el puntaje, de manera independiente para cada una de las concesiones a las cuales buscc acceder de manera principal.” (Resaltado fuera del texto)

De acuerdo con la exigencia del pliego de condiciones, la vinculación del miembro del proponente debía ser con “una persona jurídica cuyo objeto social contemple de manera expresa la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y se encuentre actualmente habilitado por la autoridad de transporte correspondiente del país de origen”.

El objeto social de la ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., prevé lo siguiente:

“LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO ÚNICO O EXCLUSIVO EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) OPERAR LA CONCESIÓN, CUYO OBJETO SERÁ LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA, DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP: 1) USAQUEN, 2) ENGATIVÁ, 3) FONTIBÓN, 4) SAN CRISTOBAL, 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL – ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME, PARA LAS ZONAS QUE RESULTE ADJUDICATARIO. B) LA SOCIEDAD FUE CONSTITUIDA CON EL ÚNICO OBJETO DE PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA 004 DE 2009, Y SU OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO ES LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, TENIENDO LA CAPACIDAD PARA PRESENTAR LA PROPUESTA, SUSCRIBIR EL CONTRATO DE CONCESIÓN QUE SE DERIVE DE ESTA LICITACIÓN Y, EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS NECESARIOS EN CASO DE RESULTAR ADJUDICATARIO DEL PROCESO LICITATORIO MENCIONADO.

En el mencionado certificado de existencia y representación legal, se lee textualmente lo siguiente:

“EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA (...) B) CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD Y TOMAR INTERÉS O PARTICIPACIÓN EN OTRAS SOCIEDADES EMPRESAS O ASOCIACIONES” (Resaltado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, revisando armónicamente el requisito del pliego de condiciones, con la capacidad jurídica del miembro del proponente singular, es claro que la sociedad ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., concurreó válidamente a la suscripción del contrato de sociedad que dio origen al proponente TRANSAMBIENTAL S.A.S.

En ese sentido, es claro que la ORGANIZACIÓN SUMA aportó la experiencia en prestación del servicio de transporte, sin que por ello pueda entenderse que entrará a prestar el servicio en la ciudad de Cartagena, porque (i) su objeto único se lo impide y (ii) porque esa actividad la desarrollará TRANSAMBIENTAL S.A.S. en el evento de resultar adjudicatario y suscribir el contrato de concesión.

Conforme con lo anterior, TRANSCARIBE encuentra improcedente la nulidad invocada con fundamento en este aspecto, dado que los requisitos fueron acreditados según los términos establecidos en el pliego de condiciones.

VI. PRUEBAS

1. Que se tengan como pruebas las documentales aportadas en la demanda.

VII. ANEXOS



Urb. Anita diag. 35 #71- 77 Patio Portal




(+57) (5) 6411320

1. Copia de Cámara de Comercio de TRANSCARIBE S.A.
2. Poder debidamente conferido.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en las oficinas de TRANSCARIBE S.A. en la ciudad de Cartagena de Indias, en la urbanización Anita. Diagonal 35 No. 71-77 Patio Portal. Teléfonos: 6411320.

Atentamente,


MARGARITA MARIA CASAS COTES
CC No. 33.333.662
T.P. No. 130.990 C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: PODER Y CONTESTACION TRNASCARIBE-AEMC-BOS.

REMITENTE: MARGARITA MARIA CASAS COTES

DESTINATARIO: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

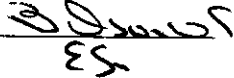
CONSECUTIVO: 20180365432

Nº. FOLIOS: 37 --- Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 6/03/2018 04:19:29 PM

FIRMA


ES



Urb. Anita diag. 35 #71- 77 Patio Portal



(+57) (5) 6411320



32
128

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Aten: Mag. Dr. ARTURO MATSON CARBALLO
Centro, avenida Venezuela. Calle 33 No. 8-25
Edificio Nacional. 1er piso.
Ciudad.

REF: Otorgamiento de Poder.

HUMBERTO JOSE RIPOLL DURANGO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **TRANSCARIBE S.A.**, empresa por acciones de naturaleza pública, del orden distrital, identificada con el NIT: **806014488-5**, nombrado mediante Acta No. 116 del 18 de marzo de 2016 correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en la Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2016, bajo el No. 121, 528 del libro IX del registro mercantil; por medio del presente documento **OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **MARGARITA MARIA CASAS COTES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **33.333.662** de Cartagena, portadora de la T.P No. **130990 C.S. J**, para que en nombre de la sociedad que represento actúe como apoderado judicial dentro de la **ACCION CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** instaurada por **EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LTDA- ETRANS LTDA Y OTROS**, contra **TRANSCARIBE S.A. y otro**. Radicado No. **13001-23-33-000-2017-00153-00**

Nuestro apoderado queda facultado para conciliar, transigir, interponer recursos y ejecutar todas las actuaciones legales que en derecho correspondan para defender los intereses de la empresa.

Quien otorga poder.

Humberto Jose Ripoll Durango
HUMBERTO JOSE RIPOLL DURANGO
CC. No. 9.147.783 de Cartagena.

Acepto,


Margarita Maria Casas Cotes
MARGARITA MARIA CASAS COTES
CC. No. 33.333.662 de Cartagena.
T.P. No. 130.990 C.S.J

Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal

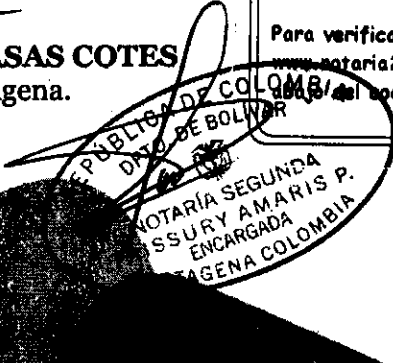
Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:




HUMBERTO JOSE RIPOLL DURANGO
Identificado con C.C. **9147783**
Cartagena: 2018-02-14 11:16

amiranda


-1945694946

Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número del código de barras.



 Urb. Anita diag. 35 #71- 77 Patio Portal
 (+57) (5) 6411320
 www.transcaribe.gov.co

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2018/01/17 - 3:18:47 PM



Recibo No.: 0005224216

Valor: \$5,500

Cámara de Comercio
de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kibjUNdEzcizDHci

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: TRANSCARIBE S.A.
MATRICULA: 09-183809-04
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 806014488-5

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-183809-04
Fecha de matrícula: 05/08/2003
Ultimo año renovado: 2017
Fecha de renovación de la matrícula: 31/03/2017
Activo total: \$50.783.860.000
Grupo NIIF: No reporto

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Quinta Avenida Calle 67 No. 66-91
Edificio Eliana
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6665217
Teléfono comercial 2: 6664429
Teléfono comercial 3: 6664568
Correo electrónico: hgarcia@transcaribe.gov.co
seguimiento@transcaribe.gov.co



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kibJUNdEzcizDHci

Dirección para notificación judicial: Diagonal 35 No. 71 - 77
Urbanización Anita Código postal
130010
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 6411320
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: hgarcia@transcaribe.gov.co
seguimiento@transcaribe.gov.co

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

Actividad principal:
4921: Transporte de pasajeros

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

Que por Escritura Pública Nro. 654 del 15 de Julio de 2003, otorgada en la Notaria 6a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Agosto de 2003 bajo el No. 38,945 del libro respectivo, fue constituida la sociedad anónima de carácter comercial e industrial, regida por las disposiciones legales aplicables a las empresas industriales y comerciales del estado, denominada:

TRANSCARIBE S.A.

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
1,256	12/12/2003	6a. de Cartagena	40,035	12/17/2003
71	2/ 4/2004	6a. de Cartagena	41,708	6/ 7/2004
0,985	08/31/2005	6a. de Cartagena	47,055	12/14/2005
0,985	08/31/2005	6a. de Cartagena	47,217	12/28/2005
0,865	07/21/2011	6a. de Cartagena	73,188	09/01/2011
0,872	07/22/2011	6a. de cartagena	73,182	09/01/2011

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo en NOVENTA Y NUEVE (99) anos, contados desde el 15 de Julio del ano 2003.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra por objeto social principal de con

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kibjUNdEzcizDHci

formidad con el Artículo 2. de la Ley 310 de 1996 o las normas que le modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten, ejercer la titularidad sobre el sistema integrado de transporte masivo de pasajeros del Distrito de Cartagena, que servira al Distrito y su respectiva area de influencia. FUNCIONES Y ACTIVIDADES. En desarrollo de su objeto la sociedad podra desarrollar las siguientes funciones: 5.1 FUNCIONES: 5.1.1. La ejecucion directamente o a traves de terceros, de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores, para construir, operar y mantener el Sistema integrado de Transporte Masivo de Pasajeros del Distrito de Cartagena, y sus respectivas area de influencia. 5.1.2. La construccion y puesta en funcionamiento del Sistema integrado de Transporte Masivo comprendera el diseno operacional y la planeacion del mismo y todas las obras principales y accesorias necesaria para la administracion y operacion eficaz y eficiente del servicio de transporte masivo de pasajeros, comprendiendo los mecanismos de informacion al usuario, las estaciones, los parqueaderos y la construccion y adecuacion de todas aquellas zonas definidas como componentes del Sistema Integrado de Transporte Masivo, las cuales podra realizar directamente o a traves de terceros. 5.1.3. La supervision, vigilancia, aseo, mantenimiento, actualizacion del sistema de tecnologia de punta y demas obras y actividades necesarias para garantizar la adecuada prestacion del servicio a su cargo, directamente o a traves de terceros. 5.1.4. La explotacion publicitaria de los diferentes elementos que conformen el Sistema Integrado de Transporte Masivo de pasajeros del Distrito de Cartagena. 5.1.5. Aplicar las politicas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestacion del servicio a su cargo, de conformidad con los parametros senalados por la autoridad competente. 5.1.6. Celebrar los contratos necesarios para la ejecucion de los recursos de la Nacion y, del Distrito de Cartagena para la prestacion del servicio de transporte masivo. 5.1.7. Garantizar la prestacion de servicio en el evento de ser declarado desierto un proceso de seleccion, o cuando se suspenda, o se terminen anticipadamente los contratos con los operadores privados, o se declare su caducidad por las causas previstas en la Ley o en los mismos contratos. 5.1.8. Administrar la infraestructura del Sistema de Servicio Publico Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, para lo cual lo determinara en coordinacion con las autoridades competentes y dentro del marco legal, las explotaciones colaterales que conforme a las condiciones fisicas, tecnologicas y de utilizacion del sistema se puedan llevar a cabo para promover y beneficiar la prestacion del servicio publico de transporte masivo. 5.1.9. Participar en la formulacion de politicas para el desarrollo del Transporte masivo en el Distrito de Cartagena. 5.1.10. Transcaribe S.A. podrá organizar, operar, prestar, explotar, administrar, gestionar y soportar servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional y en conexión con el exterior en las modalidades permitidas por la ley, en relación con el servicio de transporte y sus actividades conexas y complementarias.

5.2. ACTIVIDADES: En cumplimiento de su objeto social, la sociedad

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kibjUNdEzcizDHci

podra desarrollar las siguientes actividades: 5.2.1. Ejecutar todos los actos o contratos y solicitar las autorizaciones que fueren necesarias y/o convenientes para el cabal cumplimiento del objeto social 5.2.2. Contratar, mediante el esquema de concesion, de prestacion de servicios o de cualquier otra naturaleza que estime necesaria, la ejecucion de cualquier actividad u obra necesaria para el Sistema Integrado de transporte masivo de Pasajeros; que puedan ejecutarse a traves de terceros. 5.2.3. Adquirir, comprar, disponer de, vender, enajenar a cualquier titulo acciones o cuotas o promover, formar, crear o participar en el capital de sociedades con objeto social analogo, complementario o similar al suyo y ejercer todos los derechos economicos, corporativos y obligaciones que surjan de dicha participacion 5.2.4. Adquirir, comprar, disponer de, vender, enajenar, tomar y entregar en arrendamiento, gravar a cualquier titulo, bienes muebles e inmuebles necesarios, o adecuados para cumplir el objeto social. 5.2.5. Celebrar contratos de mutuo o prestamo o participar en transacciones de descuento, otorgar, o recibir garantias reales y personales; abrir, operar y cerrar cualquier tipo de cuentas bancarias; girar, endosar, aceptar, cobrar, pagar, rechazar, protestar, avalar y garantizar titulos valores, y en general, negociar con todo tipo de documentos crediticios, asi como realizar toda clase de operaciones bancarias, crediticias o financieras requeridas para cumplir su objeto social. 5.2.6. Aplicar, registrar, adquirir o retener en cualquier forma, usar, disfrutar y explotar marcas, disenos y nombres comerciales, patentes, invenciones y procesos, tecnologia y marcas registradas, ya sea de propiedad de la Sociedad o de un tercero, en el cumplimiento del objeto social. 5.2.7. Participar como accionista o socio en companias con objetos sociales similares a los de esta empresa y que negocien en campos que faciliten el desarrollo de sus deberes sociales o en empresas del orden Distrital que cuenten con aportes del Distrito, respetando en todo caso las restricciones establecidas en la legislacion administrativa comercial y civil que sean aplicables; 5.2.8. En general, celebrar en nombre propio o de terceros, toda clase de operaciones, actos o contratos civiles y mercantiles, principales, accesorios o de garantia, o de cualquier otra clase, incluyendo licitaciones privadas o publicas o contratacion directa, relacionados con el objeto social o adecuados o recomendables para la realizacion de dicho objeto, siguiendo las normas vigentes en contratacion estatal, el y 80 de 1993.

PARAGRAFO: Es entendido que el objeto de la sociedad esta circunscrito a la realizacion de todas las actividades relacionadas, accesorias o concomitantes a la implementacion, puesta en marcha, operacion, mantenimiento del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena, en los terminos previstos en este articulo. La sociedad no podra adelantar actividades comerciales o industriales no relacionadas con la implementacion, puesta en marcha, operacion y mantenimiento del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena y su area de influencia.

CAPITAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kibJUNdEzcizDHci

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$500.000.000,00	1.000 \$500.000,00
SUSCRITO	\$500.000.000,00	1.000 \$500.000,00
PAGADO	\$500.000.000,00	1.000 \$500.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

ADMINISTRACION: La representación legal, la administración inmediata de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Gerente General designado por la Junta Directiva, por un(1)ano, pudiendo ser reelegido, entre dos candidatos: (i) Un candidato propuesto por la Nación; (ii) Un candidato propuesto por el Distrito de Cartagena. Todos los empleados de la sociedad, con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas estarán sometidos al Gerente o su Suplente en el desempeño de sus cargos; el Gerente deberá ser un profesional universitario con postgrado en área afines con el objeto social, con una experiencia de no menos de cinco(5) años en el sector público o privado en los niveles directivos o asesor con conocimientos generales en materia de transporte publico y desarrollo urbano y/o dirección y gestión de proyectos. SUPLENTE. en los casos de falta temporal o accidental del Gerente, y mientras se provee el cargo, o cuando se hallase legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el Gerente será reemplazado por el Suplente del Gerente designado por Junta Directiva, quien será de libre nombramiento y remoción.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	HUMBERTO JOSE RIPOLL DURANGO DESIGNACION	C 9.147.783

Por Acta número 116 del 18 de Marzo de 2016, correspondiente a la reunión de la Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Marzo de 2016 bajo el número 121,528 Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE	JOHNNY DE JESUS ORDOSGOITIA OSORIO DESIGNACION	C 9.088.805
---	--	-------------

Por Acta No. 128 del 02 de Noviembre de 2017, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Noviembre de 2017 bajo el número 136,585 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Gerente tendrá los siguientes

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kibjUNdezcizDHci

deberes: 41.1. Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad y hacer uso de la razón social; 41.2. Convocar reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva 41.3. Contratar a los empleados y trabajadores requeridos para la ejecución y desarrollo de los negocios de la sociedad, y removerlos libremente. 41.4. Ejecutar todos los contratos que demande el ejercicio del objeto social de la sociedad, sin perjuicio de obtener previa autorización escrita de la Junta Directiva para la ejecución de aquellos contratos que requieran dicha formalidad de acuerdo con los estatutos, dándoseles el derecho por medio del presente para terminar, resolver o rescindir cualquier contrato de la sociedad o para prorrogarlos según el caso suponiendo que dicha autoridad no haya sido conferida expresamente a otro órgano de la sociedad de acuerdo con estos estatutos. 41.5. Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe escrito de todas las actividades llevadas a cabo y de la adopción de medidas que se recomiendan a la asamblea. 41.6. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, junto con la Junta Directiva, los estados financieros de cada año fiscal anexando todos los documentos requeridos por la ley. 41.7. Mantener informada a la Junta Directiva del curso de los negocios de la sociedad. 41.8. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 41.9. Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad con o sin las facultades para desistir, recibir, sustituir o delegar, revocar y limitar los poderes que puedan ser otorgados. 41.10. Someter a la decisión de arbitros por medio de compromisos y cláusulas compromisorias, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los arbitros y nombrar el apoderado que representara a la sociedad ante el tribunal correspondiente. Adoptar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad. 41.12. El Gerente de la Sociedad podrá celebrar contratos hasta por la suma de (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), sumas superiores deberán ser presentadas y aprobadas por Junta Directiva. El Gerente no podrá celebrar ni ejecutar ninguno de estos actos o contratos por cuantías superiores a la indicada sin concepto previo favorable de la Junta Directiva. 41.13. Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidos bajo estos estatutos, y aquellas que se le correspondan por la naturaleza de su oficio.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	EDILBERTO MENDOZA GOEZ DESIGNACION	C 73.125.102

Por Decreto Nro. 0001 del 01 de Enero de 2016, otorgado la Alcaldía Mayor de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el día 02 de Febrero

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kibjUNdEzcizDHci

de 2016, bajo el Número 120,002 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE MILTON JOSE PEREIRA BLANCO C 1.128.057.977
DESIGNACION

Por Decreto Nro. 1244 del 15 de Septiembre de 2017, otorgado la Alcaldía Mayor de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el día 31 de Octubre de 2017, bajo el Número 136,167 del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL MAYRON JAVIER VERGEL C 7.917.883
SALVADOR
DESIGNACION

Por decreto número 2598 del 19 de julio de 2011, del ministerio de transporte, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2011, en el bajo el número 73,854 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE GUILLERMO ENRIQUE SARABIA C 19.094.373
VILLA
DESIGNACION

Por decreto número 1416 del 2 de julio de 2016, del ministerio de transporte, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de Diciembre de 2016, en el bajo el número 128,255 del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL RODRIGO I. MALDONADO DAZA C 73.084.966
DESIGNACION

Por decreto número 2598 del 19 de julio de 2011, del ministerio de transporte, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2011, en el bajo el número 73,854 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE RAMON JOSE DEL CASTILLO C 73.135.529
TRUCCO
DESIGNACION

Por Decreto Número 1007 del 15 de Mayo de 2015, otorgado por el Ministerio de Transporte, inscrito en esta Cámara el 21 de Diciembre de 2016, bajo el Número 128282 del Registro Mercantil.

PRINCIPAL SERGIO ALFONSO LONDOÑO C 1.128.044.416
ZUREK
DESIGNACION

Por Oficio No. TC-SG 07 01 - 1004 - 2017 de fecha 23 de Agosto de 2017 del Representante Legal inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de Septiembre del 2017, bajo el No. 135,084 del libro IX del Registro Mercantil.



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kibjUNdeZcizDHci

DESIGNACION

Por Documento Privado de fecha 08 de Agosto de 2017, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Agosto de 2017, bajo el número 134,883 del Libro IX del Registro Mercantil.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre: TRANSCARIBE S.A.
Matrícula número: 09-183810-02
Ultimo año renovado: 2017
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2017/03/31
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Quinta Avenida Calle 67 No. 66-91
Edificio Eliana
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

4921: Transporte de pasajeros

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kibJUNdeZcizDHci

la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Jhretel V.